Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 4 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de diciembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 698/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna mediante Oficio de fecha 5 de noviembre de 2024 -con entrada en este Consejo Consultivo el día 8 de noviembre de 2024-, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) como consecuencia de la caída sufrida por ésta en la vía pública el día 31 de agosto de 2022, a causa de una baldosa levantada ubicada en la calle (...), término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Excmo. Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

Asimismo, se encuentra legitimada la empresa (...), como adjudicataria del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de vías y espacios públicos municipales, la cual ha sido llamada al procedimiento.

Se da traslado de la Resolución de inicio a la empresa (...), como empresa adjudicataria del servicio, para la presentación de alegaciones que estime pertinentes.

Se encuentra legitimada pasivamente la referida entidad, en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria municipal y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su

contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo.

La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 5 de octubre de 2022 respecto de un siniestro acaecido el día 31 de agosto de 2022.

6. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal. Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y

perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada en su reclamación, se fundamenta en que sufrió daños físicos y materiales el día 31 de agosto de 2021 sobre las 11 de la mañana cuando se dirigía a realizar la compra con la auxiliar de ayuda domiciliaria al supermercado cercano a su casa, por la calle (...), cuando tropieza con una baldosa elevada, suelta e inestable y cae al suelo. El resultado de la caída fue rotura de la cabeza del húmero del brazo derecho.

Se adjunta en octubre de 2022 fotografías del mal estado del pavimento, así como informes médicos que acreditan la realidad de las lesiones.

En cuanto a la valoración económica del daño por el que reclama, no cuantifica su importe en el escrito de reclamación, señalando que solicita ser indemnizada en la cuantía que corresponda.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 5 de octubre de 2022, en los términos expuestos.

2. Por el Departamento de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de La Laguna se informa el 23 de agosto de 2023, casi dos años después, lo que sigue:

«a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) En la fecha en que se produjo el incidente, el contrato de "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", se encontraba adjudicado a la empresa "(...)".

c) A la vista de las fotografías aportadas, se observan varias losetas rotas y desniveladas a la altura del número 3 de la calle (...)

d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización al respecto en el lugar.

g) Existe riesgo de tropiezo, lo que se pone en conocimiento con el fin de proceder a reparar el desperfecto. En cuanto a la visibilidad, se hace constar que el incidente tuvo lugar en horario diurno, estimando por tanto que fuera visible.

h) Se tuvo constancia de los hechos y circunstancias que se indican con la entrada del expediente en el Área de Obras. No consta que hubiera presencia policial.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

3. El día 20 de noviembre de 2023, se dicta Resolución de la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos por la que se acuerda la admisión a trámite de la reclamación formulada y el inicio del expediente. Se requirió a la interesada, para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente. Dicha resolución es notificada a la interesada el 30 de noviembre de 2023 y a la empresa (...) el 27 de noviembre de 2023.

4. La empresa (...) presentó escrito de alegaciones el día 30 de noviembre de 2023, en el que ponen de manifiesto, entre otros, falta de relación de causalidad, debido a que consideran que el incidente se produce por la falta de diligencia de la interesada, en definitiva solicitan se declare su falta de responsabilidad en los daños sufridos por la reclamante.

5. La interesada presentó la documentación requerida el día 2 de enero de 2024.

6. La Aseguradora del Ayuntamiento aporta informe médico pericial de fecha 28 de febrero de 2024, en el que valora los daños sufridos por la interesada en 35 días de perjuicio personal moderado, 43 días de perjuicio básico y 7 puntos de secuelas fisiológicas ascendiendo a la cantidad total de 9.284,03 euros.

7. Conforme al art. 82 LPACAP, se procedió a la apertura de trámite de audiencia, con notificación a la reclamante y a la empresa (...) No consta la formulación de alegaciones.

8. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada por los daños físicos sufridos el día 31 de agosto de 2022, según alega a causa de una baldosa levantada, ubicada en calle (...) dirección subida, acera derecha, término municipal de San Cristóbal de La Laguna, cuantificando la indemnización por los daños físicos ocasionados y valorados, asciende al importe de 9.284,03 €, que deberá ser satisfecha por (...) con la que el Ayuntamiento ha suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial con vigencia desde el día 1 de junio de 2021.

9. Mediante Oficio de 11 de abril de 2024 se solicita Dictamen de este Consejo Consultivo, el cual es emitido el 18 de junio de 2024 (DCC 351/2024), por el que se concluye que la Propuesta de Resolución, no es ajustada a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento para que se practique la prueba testifical propuesta por la reclamante. Con indicación de que, una vez cumplimentado dicho trámite, y otorgada vista y audiencia tanto a la interesada como a la entidad adjudicataria del servicio, se debe formular una nueva Propuesta de resolución, que se remitirá ulteriormente a este Consejo Consultivo para la emisión del dictamen preceptivo a que se refieren los arts. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

10. El 23 de agosto de 2024 se requiere a la testigo propuesta por la reclamante a fin de que en el plazo de diez días aporte declaración jurada firmada en la que se haga constar lo presenciado en el día y lugar en el que ocurrieron los hechos, con especial concreción en la descripción de la causa y forma de producción del incidente.

11. El 26 de septiembre de 2024 la testigo (...) presenta declaración jurada en la que manifiesta lo siguiente:

«que el día 31 de agosto de 2022 alrededor de las 11 horas de la mañana, me dirigía andando en compañía de la señora (...) por la calle (...) dirección ascendente por acera de la derecha de la vía. Sucede que (…) tropieza con una baldosa del pavimento de la acera que está elevada por los bordes, suelta e inestable y cae de forma brusca hacia el suelo, quedando tendida, aturdida y mareada. Se lesiona el mentón de la cara donde sangra un poco y observo que no se puede levantar quejándose de dolor muy fuerte en el brazo izquierdo, siendo imposible la movilización del mismo.

Tuvo que ser socorrida por servicio sanitario en ambulancia y trasladada a urgencias del Hospital Universitario de Canarias».

12. Conforme al art. 82 LPACAP, el 2 de octubre de 2024 se procedió a la apertura de trámite de audiencia, con notificación a la reclamante y a la empresa (...) No consta la formulación de alegaciones.

13. El 4 de noviembre de 2024 se formula Informe-Propuesta de Resolución, por la que se estima la reclamación y se reconoce el derecho a ser indemnizada a (...), por los daños físicos sufridos el día 31 de agosto de 2022, según alega a causa de una baldosa levantada, ubicada en calle (...) dirección subida, acera derecha, término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

Se propone, que la indemnización por los daños físicos ocasionados y valorados, que asciende al importe de NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TRES CÉNTIMOS (9.284,03 €), sea satisfecha por (...) con la que el Ayuntamiento ha suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial con vigencia desde el día 1 de junio de 2021.

14. Mediante Oficio de fecha 5 de noviembre de 2024 (con registro de entrada en este órgano consultivo el 8 de noviembre de 2024) se solicita le evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada al considerar que de la documentación obrante en el expediente, se acredita la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos (mantenimiento de la vía pública), y el resultado dañoso (daños físicos).

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es

necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

3. Pues bien, en el presente asunto ha quedado debidamente demostrada la realidad del hecho lesivo alegado por la interesada, pues el propio Servicio confirma la existencia de una deficiencia en la vía que tiene las características necesarias para ocasionar una caída como la expuesta por la interesada. Así consta en el informe del Área de Obras e Infraestructuras que, a la vista de las fotografías aportadas, se observan varias losetas rotas y desniveladas a la altura del número 3 de la calle (...), y se indica que existe riesgo de tropiezo, por lo que se puso en conocimiento para la reparación del desperfecto.

A su vez, sus lesiones, debidamente acreditadas, son las correspondientes al tipo de accidente referido por ella.

Se considera que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados por la afectada, sin que concurra concausa, pues si bien se produjo el accidente a una hora del día en la que había luz suficiente, la deficiencias descritas, hacían muy difícil percibirlas con la antelación suficiente para evitar una caída, pues según la testigo, la reclamante tropieza con una baldosa del pavimento de la acera que está elevada por los bordes, suelta e inestable.

Por ello, hemos argumentado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017, de 11 de diciembre).

Además, respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de ejecución y mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el viandante, también se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019,

de 4 de abril y 139/2019, de 23 de abril, 272/2019, de 11 de julio, y 214/2020, de 3 de junio, en el sentido siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización» (DCC 155/2021).

Por tanto, se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público viario -pues no se hallaba la vía mencionada en unas adecuadas condiciones de conservación- y los daños sufridos por la interesada.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 341/2022, de 19 de septiembre, se ha señalado sobre el principio de reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que:

«En todo caso, el principio de reparación integral de la víctima constituye uno de los elementos basilares sobre los que se asienta el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España y viene recibiendo en consecuencia el constante respaldo de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, la STS de 27 de marzo de 2007 RC 1840/2003, con cita de otras anteriores; al igual que poco después hace también la STS de 14 de julio de 2009 RC 2346/2005). Como afirmábamos, por ejemplo, en este Consejo Consultivo ha señalado en el Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos: " (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, `la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos evaluables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de

junio´", y esta doctrina es de aplicación al presente asunto. Así, pues, los daños irrogados por los que se reclama en este caso y cuya efectividad la interesada haya podido llegar a acreditar, en la medida en que a la postre han sido ocasionados a resultas del funcionamiento de los servicios públicos, han de ser íntegramente resarcidos por la Administración (al no pesar sobre la víctima el deber de jurídico de soportar tales daños, ni tampoco puedan imputarse a su propia conducta o eventualmente al "hecho de un tercero"; lo que en su caso, de ser así, podría modular, e incluso hacer quebrar, el requerido nexo causal para la emergencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración», doctrina que resulta ser aplicable a este caso.

Por último, la cuantía de la indemnización resultante deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

4. Finalmente, ha de señalarse que no se consideran conformes a Derecho los apartados segundo y tercero del Resuelvo de la Propuesta de Resolución, en los que se señala, por un lado, que el abono de la indemnización se efectúe por la aseguradora municipal y, por otro, que se autorice y disponga del pago a la aseguradora de los 300 euros de franquicia que tiene fijado el contrato del Ayuntamiento con su aseguradora.

En tal sentido ya este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente, v.g. Dictamen 166/2019, de 9 de mayo: «la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. En efecto, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre) tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros». Doctrina que es de plena aplicación al presente

supuesto, sin perjuicio de la acción directa que la Ley de Contrato de Seguros atribuye al perjudicado.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a derecho la Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), salvo los apartados segundo y tercero del Resuelvo de la Propuesta de Resolución, respecto al abono de la indemnización por la Aseguradora, en los términos indicados en el apartado 4 del Fundamento IV, y sin perjuicio de las observaciones formuladas en el apartado 3 del Fundamento IV del presente Dictamen, relativas a la necesaria actualización del importe de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad y el abono de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada de conformidad con el art. 34.3 LRJSP.